

Decreto N° 10.661/00

"Por el cual se prohíbe la utilización con fines comerciales de materias u organismos genéticamente modificados, durante la campaña agrícola 2000/2001"

Asunción, 27 de septiembre de 2000

Vista

La Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", Ley N° 123/91 "Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y Ley N° 253/93 "Ratificatoria del Convenio Internacional de Diversidad Biológica", y las demás normas concordantes de la materia, y

Considerando

Que, las implicancias comerciales derivadas del empleo de materiales transgénicos, preocupan a las instituciones públicas y privadas de todo el país, teniendo en cuenta la exportación de los granos y sus derivados industriales que presentan un porcentaje alto del PIB nacional.

Que, el acontecimiento de los mercados, podrían representar un grave perjuicio a nuestra economía, ya que la exportación de cereales y oleaginosas representan aproximadamente el 60 % de ingresos de divisas.

Que, es necesario precautelar el mercado futuro de los productos nacionales y en especial la soja en razón de los intereses comerciales del país a mediano y largo plazo.

Que, la coyuntura comercial actual llevó a los sectores agro exportador y productivo a asumir una postura de minimizar los riesgos y colaborar con mantener el país libre de materiales transgénicos.

Que, el Paraguay es signatario del Convenio Internacional de Diversidad Biológica consagrado en la Cumbre de la Tierra ECO 92 y ratificado por Ley N° 253/93, en el cual se precautela lo referente a riesgos de la biotecnología que puedan afectar la Bioseguridad y la salud humana.

Que, la Dirección de la Asesoría del MAG, por dictamen N° 642/2000, se expidió favorablemente.

Por tanto, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Decreta

Art. 1°.- Prohibir la utilización a los efectos de su cultivo o comercialización de cualquier material u organismo genéticamente modificado, durante la campaña agrícola 2000/2001.

Art. 2°.- Encargar a los organismos técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los trabajos de control, fiscalización y seguimiento durante el período de presiembra, siembra, durante el ciclo del cultivo, cosecha y post cosecha, pudiendo solicitarse la cooperación de las entidades del sector privado para el mejor logro de los objetivos propuestos en la presente disposición.

Art. 3°.- De constatare en poder de personas físicas o jurídicas semillas y/o granos, de variedades transgénicas, el MAG podrá, previo Sumario Administrativo, decomisar y destruir dichos materiales a costa del infractor. Además, se aplicarán las sanciones establecidas en el Cap. X de la Ley 385/94, en el Decreto N° 779/00 que la reglamenta y en los Arts. 19 y 40 de la Ley N° 123/91, respectivamente.

Art. 4°.- Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la reglamentación del presente Decreto.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Agricultura y Ganadería; de Industrias y Comercio; y de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: LUIS GONZALEZ MACCHI
Fdo.: Enrique García de Zúñiga C.
Fdo.: Euclides Acevedo
Fdo.: Martín Chiola

Es copia
Ramón Gómez Verlangieri
Secretario General